

LINA MARÍA MORA ROA

Abogada
3007211627
linamora_31@hotmail.com

27

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
SOGAMOSO



SEÑOR:
JUEZ PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
SOGAMOSO - BOYACÁ.
E. S. D.

Hora: 4:22 Folios: 03F
12 FEB 2020
Presentado por: Linamaría
C.C. 46.377.905 T.P. _____
Secretario: _____

13.02.2020
6:00 PM
D.A.C.

REF: RECURSO DE REPOSICIÓN
RADICADO: 2019034100
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: VILMA ESPERANZA GUTIERREZ
DEMANDADO: OPSA INGENIERIA LTDA Y MONICA PAOLA BAYONA.

LINA MARIA MORA ROA C.C. 33.376.237 de Tunja T.P. No. 172003 del C.S de la J. abogada en ejercicio, con domicilio y residencia en la ciudad de Tunja, en mi condición de apoderada de la Compañía OPSA INGENIERIA LTDA identificada con NIT 900.072.154-9 representada legalmente por el señor **JOSÉ DAVID SALAZAR CASTAÑEDA**, mayor de edad, vecino de Bogotá D.C., identificado con Cédula de Ciudadanía 80.039.338 de Bogotá D.C y de la señora **MONICA PAOLA BAYONA PEÑA** identificada con cédula de ciudadanía número 52.962.806 me permito presentar ante su despacho **RECURSO DE REPOSICIÓN** en contra del auto de fecha 06 de febrero de 2020 proferido por su despacho mediante el cual resolvió:

- "1. DECRETAR el embargo y secuestro del bien inmueble identificado con número de matrícula inmobiliaria No 095 - 130223 de la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos de Sogamoso de propiedad de la demandada señora MONIA PAOLA BAYONA PEÑA..."*
- "2. DECRETAR el embargo y secuestro del bien inmueble identificado con número de matrícula inmobiliaria No 095 - 133061 de la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos de Sogamoso de propiedad de la demandada señora MONIA PAOLA BAYONA PEÑA..."*
- "3. DECRETAR el embargo y secuestro del bien inmueble identificado con número de matrícula inmobiliaria No 095 - 130163 de la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos de Sogamoso de propiedad de la demandada señora MONIA PAOLA BAYONA PEÑA..."*

En virtud de los siguientes hechos y consideraciones:

"...El derecho vive prácticamente de la costumbre, que es la expresión inmediata de la conciencia jurídica popular. ..." Savigny



LINA MARÍA MORA ROA

Abogada

3007211627

linamora_31@hotmail.com

28

1. Revisada la actuación se tiene que su despacho judicial mediante auto de fecha 26 de septiembre de 2019 decretó el embargo de los inmuebles identificados con folio de matrícula inmobiliaria así:

- a. No 095 – 122061 de Sogamoso.
- b. No 070 – 197138 de Bogotá, aclarando que ese inmueble está ubicado en la ciudad de Tunja.

En esa misma decisión se limitó la medida cautelar en la suma de OCHENTA MILLONES TRESCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS \$ 80.350.000 y adicionalmente se decretó el embargo y retención de las sumas de dinero depositadas en cuentas de ahorro y cuentas corrientes de las distintas entidades bancarias.

2. Resulta pertinente señalar que al haberse limitado la medida cautelar en cuantía de \$ 80.350.000 moneda corriente, resulta desproporcionado y un poco arbitrario el nuevo decreto de medidas cautelares efectuado en el auto objeto del presente recurso.

3. Lo anterior teniendo en cuenta que el inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No 070 – 197138, reporta un avalúo catastral en la suma de MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y TRES MILLONES CUATROSCIENTOS SETENTA Y SEIS MIL PESOS (\$1.553.476.000), como se puede evidenciar en el recibo de impuesto adjunto, además considerando que el avalúo comercial es superior al catastral informado en el recibo de impuesto y el inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No 095 – 133061, reporta un avalúo por valor de NOVENTA MILLONES DE PESOS (\$90.000.000).

4. Aunado a lo anterior se tiene el decreto de embargo y retención de los dineros de las cuentas de ahorro y bancarias, por tanto considera el recurrente que el nuevo decreto de medidas cautelares resulta desproporcionado, no sólo frente a la cuantía de las pretensiones de la demanda sino también frente a la limitación de las medidas cautelares establecidas por el Juzgador.

5. Al respecto se tiene que el Código de Procedimiento Civil implementó las medidas cautelares como herramientas para asegurar los derechos de las partes y la eficacia en el cumplimiento de las decisiones judiciales, haciendo la salvedad de que sólo se decretarían las consagradas taxativamente.

6. Con la expedición del Código General del Proceso los Jueces cuentan en la actualidad con un poder cautelar genérico que les exige una actividad más juiciosa, comprometida y responsable, toda vez que en sus manos está la aplicación correcta de la medida cautelar, conforme a los criterios establecidos en el literal c)

“...El derecho vive prácticamente de la costumbre, que es la expresión inmediata de la conciencia jurídica popular. ...” Savigny

COPIA
BOGOTÁ

LINA MARÍA MORA ROA

Abogada

3007211627

linamora_31@hotmail.com

29

numeral 1) del artículo 590 del Código General del Proceso, dentro de los cuales se encuentra el **principio de proporcionalidad**.

7. En relación con el principio de proporcionalidad, garante de derechos fundamentales como la igualdad de las partes y el derecho de defensa, tanto para los intervinientes en el proceso, como para los terceros, que se vean afectados por la ejecución de dicha medida.

8. Resulta oportuno señalar que el principio de proporcionalidad debe ser una técnica de interpretación utilizada para establecer una armonía entre derechos fundamentales que se encuentran en conflicto o ejercer un control sobre las normas que sean restrictivas de ciertos derechos, pero inexcusables para nuestro ordenamiento jurídico; así mismo, la existencia de este principio es necesaria para las decisiones jurisdiccionales de los jueces, quienes sometidos a criterios de interpretación razonables podrán motivar y sustentar su actuación, estableciendo su concordancia con las normas constitucionales.

9. En virtud de lo anterior, de la manera más respetuosa le solicito al señor Juez se sirva **REPONER** la decisión adoptada en el auto de fecha 06 de febrero de 2020 mediante el cual se decretó la imposición de nuevas medidas cautelares en virtud de los hechos y consideraciones efectuados en precedencia, y, en su lugar se **NIEGUE** el decreto de las últimas medidas cautelares solicitadas por la parte demandante.

NOTIFICACIONES:

La suscrita y mi representado recibimos notificaciones en la Calle 21A N° 10-90 local 218 de Tunja – Boyacá, móvil 3007211627 y e-mail linamora_31@hotmail.com.

Del señor Juez,

Atentamente,



LINA MARÍA MORA ROA

CC 33.376.237 DE TUNJA

T.P. 172003 DEL C.S. DE LA J.



“...El derecho vive prácticamente de la costumbre, que es la expresión inmediata de la conciencia jurídica popular. ...” Savigny



DILIGENCIA DE PRESENTACIÓN PERSONAL



5436

Artículo 2.2.6.1.2.4.1 del Decreto 1069 de 2015

En la ciudad de Tunja, Departamento de Boyacá, República de Colombia, el doce (12) de febrero de dos mil veinte (2020), en la Notaría Primera (1) del Círculo de Tunja, compareció:

LINA MARIA MORA ROA, identificado con Cédula de Ciudadanía/NUIP #0033376237, presentó el documento dirigido a JUEZ PRIMERO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO - BOYACA y manifestó que la firma que aparece en el presente documento es suya y acepta el contenido del mismo como cierto.

----- Firma autógrafa -----



8nh0xbqxo66x
12/02/2020 - 14:07:30:393



Conforme al Artículo 18 del Decreto-Ley 019 de 2012, el compareciente fue identificado mediante cotejo biométrico en línea de su huella dactilar con la información biográfica y biométrica de la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Acorde a la autorización del usuario, se dio tratamiento legal relacionado con la protección de sus datos personales y las políticas de seguridad de la información establecidas por la Registraduría Nacional del Estado Civil.



HERNÁN MONTAÑA RODRIGUEZ
Notario primero (1) del Círculo de Tunja

Consulte este documento en www.notariasegura.com.co
Número Único de Transacción: 8nh0xbqxo66x